

	<i>REPÚBLICA DE COLOMBIA</i> <i>RAMA JUDICIAL</i> JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD Medellín, Veintinueve de Octubre de Dos Mil Veinte
<i>PROCESO:</i>	Verbal Responsabilidad Extracontractual
<i>DEMANDANTE:</i>	Olga Patricia Bedoya Bedoya y Otro
<i>DEMANDADO:</i>	S.B.S. Seguros S.a. y Otros
<i>RADICACIÓN:</i>	05001 31 03 001 2020 00186 00
<i>ASUNTO:</i>	RECHAZA DEMANDA POR COMPETENCIA – FACTOR CUANTÍA

La demanda incoativa de responsabilidad civil extracontractual, presentada a través de apoderado judicial por Olga Patricia Bedoya Bedoya y Otro, en contra de S.B.S. Seguros S.a. y Otros; **SE RECHAZA**, de conformidad con lo previsto en el segundo inciso del artículo 90 del Código General del Proceso, por lo que a continuación pasa a explicarse.

En aras de fijar la competencia por el factor cuantía, dispone el numeral primero del artículo 26 ibídem, que la misma se establecerá *“Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”*.

Pretensiones que, categóricamente aclara este Despacho, con prescindencia de las eventuales condenas que pudieran declararse en el fallo ulterior, no pueden obedecer a la especulación o a las probables indemnizaciones (en el marco de la equidad y del principio de reparación integral), que el juez a futuro estimare procedentes.

Ello, toda vez que, para efectos de establecer realmente la cuantía, *‘al tiempo de la demanda’*, si bien podrá y deberá el juez valorar *a posteriori* la procedencia de, verbigracia, el reconocimiento de las pretensiones indemnizatorias a quien en su momento no laboraba (como es el caso de la aquí codemandante), se itera, conforme la equidad y el principio de reparación integral: Tal es el caso de su lucro cesante con un salario mínimo legal mensual vigente; lo cierto es que, con independencia de su probable reconocimiento, actualmente, se asevera que la precitada no labora, y determinar la cuantía con asiento en una mera conjetura es abiertamente improcedente.

En similar sentido, acudir a los intereses moratorios que sean causados a partir de la fecha en la que sea notificado el auto admisorio de la presente demanda a la aquí aseguradora para efectos de, igualmente, determinar la cuantía, ciertamente no se enmarca en '*...el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda*'.

En consecuencia, en cuanto las pretensiones actuales (tanto patrimoniales como extrapatrimoniales) al presente no ascienden a la mayor cuantía (que en la actualidad se encuentra en **\$131'670.450°**, acorde con lo preceptuado en el inciso 4 del artículo 25 eiusdem), esto es, única y exclusivamente correspondiendo a la suma de **\$80'851.642°**; resultan razones suficientes por las cuales el Juzgado, advirtiendo su evidente falta de competencia por el precitado factor, en los términos de lo previsto en el numeral primero del artículo 20 eiusdem,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de responsabilidad civil extracontractual, presentada a través de apoderado judicial por Olga Patricia Bedoya Bedoya y Otro, en contra de S.B.S. Seguros S.a. y Otros, por las razones expuestas.

SEGUNDO: REMITIR el expediente contentivo del presente proceso a los Juzgados Civiles Municipales de la Ciudad de Medellín, para lo que estimen procedente.

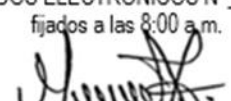
NOTIFÍQUESE



JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO
JUEZ

(Firma escaneada acorde lo establece el Artículo 11 del Decreto 491 de 2020)

D

JUZGADO 01 CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN Medellín, en la fecha (digitalmente generada), se notifica el auto precedente por ESTADOS ELECTRONICOS N° _____ fijados a las 8:00 a.m.  Secretario Ad Hoc
--